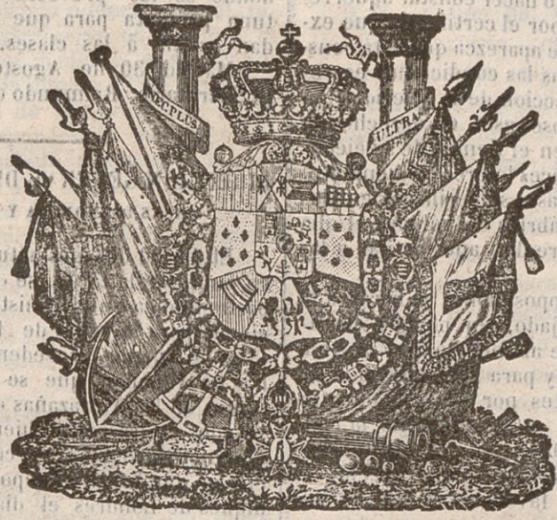


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Julian Toubes, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, á la plaza de igual clase, para la cual se halla electo en la de Oviedo D. Juan de Dios Espejo, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña. Dado en el Ferrol á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Subsecretaria.

Debiendo ausentarse de esta corte con Real licencia D. Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Directores del mismo para que durante su ausencia, en los asuntos relativos á sus respectivos departamentos, adopten las providencias de instruccion que correspondan á dicho Subsecretario, y trasladen de su propia autoridad las Reales disposiciones que les sean comunicadas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

##### Gobierno.—Negociado 2.º

No expresándose en la ley de Imprenta vigente la forma en que han de examinarse las novelas para su publicacion, y correspondiendo al Gobierno el determinarlas ó reformar las reglas establecidas, la Reina (Q. D. G.), en

vista de lo expuesto y solicitado por varios escritores, y deseando dispensarles toda aquella proteccion que sea compatible con la custodia de los intereses morales que les está encomendada hasta tanto que en una nueva ley de Imprenta se fijen definitivamente las bases á que han de ajustarse en su publicacion esta clase de producciones literarias, ha tenido á bien disponer que los autores y editores de novelas originales y traducidas puedan presentar á la aprobacion previa el manuscrito correspondiente á 52 páginas impresas en cuarto; quedando por lo demas sujetos los referidos autores y editores á lo que previene la mencionada ley con relacion á todo género de escritos. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los funcionarios que desempeñan la expresada censura. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Imo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Matias Sanz, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de San Leonardo, provincia de Soria, y pasando por Hiedelaencina, vaya á terminar en Sigüenza ó sus inmediaciones; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Instruccion pública.—Negociado 4.º Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de los estudios de Geografía que deben hacer los alumnos de segunda enseñanza que tienen ganados dos años de Comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que los que se encuentren en este caso estudien en el presente curso Elementos de Geografía, y Geografía y Estadística comercial, recibiendo la enseñanza elemental de Geografía en la cátedra del Instituto, y la de Geografía y Estadística comercial en la escuela de Comercio en leccion diaria durante los tres últimos meses del curso, excepto en las poblaciones donde no haya Instituto, en las cuales el Profesor de la escuela de Comercio enseñará ambas asignaturas en una clase de leccion diaria por todo el tiempo del año académico.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Corvera. Sr. Rector de la Universidad de....

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la construccion de dos edificios, destinado el uno á taller de envases, y el otro para almacen de pólvoras verdes, en la fábrica de pólvora de Granada, conforme á la Real orden de 31 de Agosto último.

- 1.º Los edificios se levantarán por el contratista simultaneamente desde sus cimientos hasta su terminacion.
- 2.º Las dimensiones de cada uno de ellos serán las siguientes: taller de envases, 23 varas de largo, 8 de ancho y 4 de alto hasta la parte inferior de las rastras del anillo. Almacén de pólvoras verdes, 21 varas de largo, 8 de ancho y 4 de alto hasta la rastra, contándose en estas dimensiones todos los generos.
- 3.º Los cimientos de ambos tendrán 2 varas de profundidad, ó mas si el terreno fuese muy blando, ó menos si éste fuese resistente, siendo el limite menor una vara de profundidad. Su grueso de 2 pies, y todo de mamposte-

ria. Sobre ellas irá un zócalo de 5 cuartas de alto al nivel del pavimento del edificio y de media vara de grueso, tambien de piedra como los cimientos.

4.º Cada edificio llevará 8 pilares de ladrillo, 4 de los cuales serán de esquina, y tendrán dos pies de grueso con sus caras exteriores. Los demás serán de dos pies de largo y uno y medio de ancho en su base. Todos arrancarán desde el fondo del cimiento, y subirán hasta la altura de 4 varas sobre el nivel del suelo.

5.º Las paredes serán de tabique doble de ladrillo con sus cadenas de madera y pilarotes de 10 mismo para evitar las cimbras. En los claros donde vayan puertas se pondrán dos de estos pilarotes, del grueso de parejuelo; y en las que vayan ventanas otros dos del grueso de media alfanga. En los tabiques donde no vayan puertas ni ventanas habrá un pilarote.

6.º Sobre los pilares descansará la armadura del techo, que se compondrá de cuarterones de 9 pulgadas de grueso en su lado mayor, y 7 pulgadas en el menor para rastras del anillo y tirantes, debiendo ser estas últimas en número de 13 para el primer edificio y 12 para el segundo, de parejuelos de 5 varas de largo, colocados de tercia en tercia de distancia uno de otro, de hojas de tres en tabla para la cubierta, de tablas para la hilera, de parejuelos para canecillos, que tendrán cada uno un pie de vuelo, con sus locaduras y esquinas de un cuarto de bocel de ripia para el alero; de dos rastras de parejuelos, una á derecha y otra á izquierda, con tornapuntas á cada una y media vara para sostener la techumbre. Todas las tirantes irán sujetas á las tirantes de sus cajas y cortadas á cola de pato, y con dos clavos de alfiler en cada cabeza. La tabla de vuelo llevará en cada tercio de tabla un clavo en cada madera, y el vuelo dos clavos para cada canecillo.

7.º El tejado será de teja puesta en escantillon y sujetos con mezcla los redobles. El techo llevará cielo raso de zarzas de cañas sujetas con suficientes clavos, y enlucido con yeso: Se abrirán dos lucernas circulares en los cartabones de los costados para ventilacion del techo.

8.º El pavimento de ambos edificios estará solado con losetas cuadradas, y encima de ellas irá el entarimado de madera, cuyas durmientes serán de parejuelos puestos de tres en tres cuartas de distancias y las tablas serán

de hojas de dos en tabla, traslapadas y bien acepilladas y unidas, clavadas con clavos, embutidas las cabezas de estos en la madera, y cubiertas con una capa de serrin y cola. Cada pavimento llevará dos y media varas de largo y una y media de ancho con sus compuertas taladradas para que en ellas se depositen las barreduras.

9.º Ambos edificios llevarán una puerta de dos y media varas de alto por cuatro pies de ancho, y seis ventanas de dos varas de alto y cuatro pies de ancho, todo de luz. Todas ellas tendrán sus hojas y marcos, y las ventanas además sus tableros para cristales. Las puertas llevarán cerraduras de cobre, y las ventanas se cerrarán con listones de madera. Los largueros serán de grueso de tabla y ancho de tres en tabla; la peñacera de las mismas dimensiones, y los tableros de las hojas de ripias de dos en tabla.

10. Los edificios llevarán en sus cuatro frentes espaldones de defensa colocados á distancia de tres varas de las paredes, y estarán tres de ellos unidos por sus ángulos, siendo el cuarto del largo de un frente menor y una vara más por el lado, para que queden entre sus extremos, y los espaldones de los costados dos claros de dos varas cada uno, en los cuales se pondrán rastillos de madera con cerradura y cerrojo para seguridad del edificio. Estos espaldones, cuyo largo será el que ellos mismos pidan, para que colocados á tres varas de distancia de cada edificio se unan entre sí, tendrán de grueso dos y media varas y de alto tres desde el nivel del suelo hasta el arranque del tejadillo, que han de llevar sus cimientos del grueso y profundidad competentes, serán de piedra como los de los edificios y suvirán hasta una vara del nivel del suelo, siendo las dos restantes de cajones de tierra, bien apisonada y sujeta con pilares de ladrillos de dos tercias de grueso en cada cuatro varas y cintas de ladrillos en toda la longitud y á todo lo ancho del espaldón á cada vara de altura. A las tres varas de ancho empezará el caballete formado de tierra apisonada y repellada con mezcla y cubierto de teja, con las mismas condiciones que el tejado. Los espaldones irán repellados con mezcla por todas sus caras, y blanqueados.

11. Todo el material será de buena calidad; la mezcla se compondrá de una parte de cal y dos de arena; la madera será de Segura, sin vetas ni nudos saltadizos, y la clavazón la suficiente para la solidez del edificio. El apisonado de la tierra se hará por capas de una cuarta de grueso; la mampostería será de piedras gruesas, rellenos sus huecos con otras más chicas, y garrujo cernido, y la mezcla suficiente para su firmeza. Los ladrillos irán sugetos con tendetes de mezcla delgada, de modo que en cada vara de ladrillo de plano entren lo menos 14 hileras de ladrillos gruesos. El interior de los edificios irá enlucido con yeso y el exterior con cal, y blanqueados por dentro y fuera.

12. Ambos edificios deben quedar concluidos y entregados en el termino inprorrogable de 40 dias, contados desde el en que se notifique al contratista la aprobacion de la subasta; y como de no cumplir con esta condicion se seguirán graves perjuicios al establecimiento, el contratista quedará obligado á indemnizar á este con 500 rs. cada dia de retraso en la terminacion de la obras.

13. El tipo máximo para admitir proposiciones que habrán de ser para la construccion de ambos edificios á la vez, es el de 49.799 rs.

14. El contratista no recibirá el importe de la obra hasta despues que sea terminada y reconocida definitivamente por un arquitecto nombrado por

la Junta económica del establecimiento (cuyos honorarios deberán satisfacerse por cuenta del contratista); debiendo dicho arquitecto hacer constar aquel reconocimiento por el certificado que extenderá, en que aparezca que está construida con todas las condiciones expresadas y á satisfaccion de la referida Junta, reservándose esta el derecho de inspeccionar, en el tiempo de su ejecucion, cuantas veces lo crea conveniente.

15. La subasta se verificará en las oficinas de la fábrica de pólvora el dia 27 de Setiembre del año actual á las doce del dia.

16. Las proposiciones se harán á la baja del tipo fijado, en pliegos cerrados, conforme al modelo que se ve á continuacion, y para ser admitidos se depositará ántes por los proponentes en la caja del establecimiento la cantidad de 6.000 rs. vn., que serán devueltos á los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor se remate la subasta.

17. Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales en cantidad, se habrá una nueva licitacion por término de un cuarto de hora, tambien por pliego cerrado, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

18. El sujeto á cuyo favor se declare el remate completará con los 6.000 rs. entregados ya la cantidad de 10.000, que se le devolverán al finalizar el contrato, á ménos que no hayan servido para resarcir perjuicios si deja de cumplir con alguna de las condiciones de la subasta, y muy particularmente si la obra no reúne toda la solidez y demas circunstancias que se requieren.

19. El rematante queda obligado al cumplimiento de lo estipulado por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta, durante su compromiso, de los fueros y privilegios de que esté en posesion, y así se hará constar en la escritura que á su coste se otorgará al efecto; y en el caso de que no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de esta, ó impidiese que tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, el cual quedará sujeto á la responsabilidad marcada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas, se obliga á construir los dos edificios que se subastan por la cantidad de.... rs. vn., y para acreditarlo presenta el documento que demuestra haber hecho el depósito que previene la condicion 16 del mismo.

Madrid 6 de Setiembre de 1858.== Fernando Zappino.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Debiendo empezar en 1.º de Octubre de este año, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 5 de Agosto último, la enseñanza establecida en esta Direccion, para los que aspiren á ingresar en la carrera peñacera del ramo de Aduanas, tendrá lugar la matrícula desde 1.º al 30 de Setiembre próximo.

Los sujetos que deseen inscribirse pueden verificarlo todos los dias de tres á cuatro de la tarde en la

mencionada Direccion general de Aduanas, sita en el piso segundo del Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, donde se les proveerá de la oportuna papeleta para que con ella puedan asistir á las clases.

Madrid 30 de Agosto de 1858.== El Secretario, Raimundo de la Cámara.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 30 del mes actual, á las dos en punto de la tarde, se celebrará subasta pública en el Ministerio de Hacienda para la venta de 15 000 quintales de azogue, procedente de las minas de Almaden, que se hallan existentes en las Atarazanas de Sevilla envasados en frascos de hierro y de los de igual procedencia y con el mismo envase que resulten depositados en los diques de Londres el dia del remate, como sobrantes de la venta al por menor que allí se está verificando.

El precio minimo admisible por quintal de azogue es reservado hasta el acto de la subasta, y el pliego de condiciones á que ha de sujetarse esta se halla inserto en la Gaceta oficial del 31 de mayo último.

Lo que se recuerda al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.== Manuel Maria Yañez Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Por jubilacion de D. Vicente Ozores y Barrio se halla vacante en la Facultad de Derecho una categoria de término, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma Facultad.

Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta

Madrid 30 de Agosto de 1858.== El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Ciudad-Real.

Almedina, Anchuras, Hoyo, Navalpino, Puertolápiche, San Lorenzo, Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Ruidera, id. con el de 2.000 rs. Velvis, id. con el de 1.000 rs. Ventillas, id. con el de 750 rs.

Provincia de Segovia.

Martin Muñoz de Ayllon, dotada con el sueldo anual de 750 rs.

Ademas del sueldo, el Maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlás.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inser-

te este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 9 de Setiembre de 1858.== El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta de dia 14 han de proveerse por concurso las plazas de Maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezarribias, Carinosa, Horcajo, Las Taboas, Navalpino, Puebla del Principe, Puertolápiche, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches, Villanueva de San Carlos, Villarta, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

Alcoba, id. con el de 1.333 rs. Retuerta, id. con el de 1.000 rs. Navas de Estena, id. con el de 834 reales.

Ademas del sueldo, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlás.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 9 de Setiembre de 1858.== El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

REAL DECRETO CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 2 del actual, se señala el dia 22 del mismo, á las dos de su tarde, para la segunda subasta del aproyechamiento de los pastos del canal de Manzanares, comprendidos en los trozos primeros del mismo, ó sea desde la cabecera hasta el puente de Santa Isabel, y desde este á la quinta esclusa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Sr. Ingeniero Jeje de la provincia en su oficina, situada en la calle de Cañizares, número 3, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que haya que consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 500 rs. vn.; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de reunirse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo ménos de 100 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 7 de Setiembre de 1858. El Jefe interino, Joaquín Ortega.

Modelo de la proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha

7 de Setiembre último y de las condiciones que se exigen para la segunda subasta del arriendo de los pastos del canal de Manzanares, comprendidos de tal a tal. . . me comprometo a dar la cantidad de . . . Madrid etc. (Firma.)

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo producido remate las subastas celebradas el día 30 del mes pasado con objeto de contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Torrelaguna, se celebrarán nuevas subastas simultáneas en esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de dichos puntos el día 15 del actual, á las doce de la mañana, con arreglo á los anteriores anuncios insertos en los respectivos Boletines oficiales y en el Diario de Avisos de esta corte, correspondientes á los días 5, 9, 12 y 18 del mes pasado, en cuyos periódicos se anunciarán también los precios límites con la debida anticipación.

Madrid 3 de Setiembre de 1858. = Paredes.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesite la Fábrica nacional del Sello en el término de un año.

1.ª La Hacienda pública contrata, por medio de pública licitación, las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica nacional del Sello en el término de un año, y cuyo consumo probable se calcula en 9.600 libras, á saber: 500 de tinta superior y 9.100 de segunda clase.

2.ª Las muestras que de cada una de las dos mencionadas clases se acompañan unidas á este pliego son el tipo de todas las condiciones que han de tener las tintas que se subastan.

3.ª La Fábrica nacional del Sello se reserva el derecho de pedir al contratista, y este tendrá obligación de facilitar mayor número de libras de tintas que el de las calculadas, si lo exigieran las necesidades del servicio. El contratista no podrá hacer reclamación alguna si la Fábrica no consumiera todo el número de libras de tintas que se determine en este pliego como consumo probable.

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción y demas que ocurran hasta entregar las tintas en la Fábrica del Sello, así como también todos aquellos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escritura.

5.ª El contratista entregará las tintas en la Fábrica del Sello conforme se vayan necesitando, previo aviso con cinco días de anticipación, y si no lo verificase ó si aquellas no fuesen admisibles, se comprará á su costa la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso previo al contratista por sí quiere presenciársela. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres días; pero si fuese menor,

no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante, por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1832. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta, á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

7.ª Las tintas que entregue el contratista en la Fábrica del Sello serán reconocidas y sacadas de ellas las pruebas necesarias por el Administrador Jefe, Inspector, Guarda-almacén, Maestro de labores y Regente de la Imprenta, y resultando admisibles por reunir todas las condiciones de la contrata, se expedirán los correspondientes recibos, los cuales á fin de cada mes serán pagados por la caja de caudales del establecimiento.

8.ª La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello el día 11 de Octubre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta y Diario oficial. Dicho acto será presidido por el Administrador, Jefe del establecimiento, asociado del Inspector y con asistencia del Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce hasta las doce y media del expresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

10. El mencionado depósito de 500 rs. de que trata la condición anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitación por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12. En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cual sea la proposición más ventajosa, se practicará una liquidación de lo que importa la rebaja anual de cada una de aquellas, sirviendo de base el consumo calculado de cada clase de tinta, que se expresa en la condición 1.ª

13. No se admitirá proposición que exceda de los tipos de 16 rs. cada libra de tinta de primera clase y siete de la de segunda, que son los tipos que se fijan á la baja.

14. La adjudicación definitiva de la

contrata no tendrá efecto sin la aprobación de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N.º vecino de. . . y que vive calle de. . . núm. . . cuarto. . . que reúne cuantas circunstancias exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. . . fecha. . . de. . . y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta de las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesite en un año la Fábrica nacional del Sello, se comprometo á entregar cada libra de primera clase del referido artículo por el precio de. . . y cada libra de la de segunda por el de. . . á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 500 reales en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos oportunos; en la inteligencia que las muestras de las tintas que han de subastarse se hallan de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, para los que gusten examinarlas.

Madrid 4 de Setiembre de 1858. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello, P. S., Manuel Cavedo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, en 3 del actual me dice lo que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el 80 de la Instrucción de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales, que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. «Si de la liquidacion y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuestas por el art. 19 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instrucción, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas des-

tinada al consumo.» De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento =Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los cosecheros, comerciantes y especuladores que tengan establecidos depósitos domésticos, haciéndola conocer á cuantos les establezcan en lo sucesivo, y enmendar desde luego como se manda el artículo 80 de la Instrucción de consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administración, dando aviso del recibo y de quedar en ejecutar lo que se le encarga.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes se refiere la Direccion general, y á fin de que los Ayuntamientos enmienden en los ejemplares que existan en Secretaría, el espresado artículo 80 de la instrucción, á los efectos correspondientes. Albacete 6 de Setiembre de 1858.—José A. Fraga.

OTRA.

Ha llamado mi atencion el descenso que de algunos meses á esta parte sufren los valores del derecho de hipotecas. Ninguna circunstancia especial existe en que puede fundarse el perjuicio que viene experimentando el interes de la Hacienda.

Deber mio y de todo empleado es promover por cuantos medios estén á su alcance el aumento en la recaudacion de los impuestos.

Los Sres. Jueces de primera instancia como Gefes inmediatos de los Escribanos pueden egercer su influencia en beneficio de la recaudacion dirigiendo su voz á los del partido y á los encargados del registro recomendándoles la conveniencia y hasta la necesidad de remover todo obstáculo, adoptando por sí aquellas medidas que se encuentren en el círculo de sus atribuciones y en otro caso cumpliendo con el deber de proponer á sus superiores aquellas que juzguen á propósito para el logro de cantidades que sirvan para ocurrir á las obligaciones del Estado; á la vez que por los particulares se acatan y observan puntualmente las prescripciones legales.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia pueden muy bien y tienen el deber de ilustrar á sus administrados haciéndoles entender el perjuicio que necesariamente surge para ellos mismos descuidando ó dejando de presentar al registro los documentos que acreditan la adquisicion de bienes, las obligaciones ó hipotecas y especialmente las adquisiciones que pro-

ceden de particiones, haya intervenido ó no la autoridad judicial. Los Registradores de hipotecas no cumplen con su deber si concretan su gestion á verificar el registro de los documentos que se presentan; es preciso que dirigiéndose á sus compañeros en el partido y á los Alcaldes constitucionales, promuevan é indaguen cuanto sea conveniente, dando cuenta circunstanciada á esta Administracion para que la misma pueda espedir apremio contra los morosos, consiguiendo así que no sean defraudados, cual ahora en mi concepto sucede, los intereses públicos. El movimiento de la propiedad en la provincia es mas que bastante para que haciéndose efectivos los derechos establecidos se cubran hasta con exceso las cantidades que mensualmente tiene á bien consignar la Direccion general de contribuciones. Desgraciadamente sin duda, por descuido ó por negligencia en la adopcion de medios sencillísimos de suyo y que habian de producir los mejores resultados, aparecen defraudadas mis esperanzas y las que fundadamente posee la superioridad.

Semejante estado es indispensable que desaparezca; y yo me prometo que los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y los registradores de hipotecas darán una prueba inequívoca de su celo y decidida voluntad en obsequio de los intereses de la Hacienda adoptando cada uno en su esfera disposiciones tales, cuyos beneficios resultados cubran con exceso el importe de la actual consignacion. Pero si lo que no debo ni sospechar, lo contrario sucediera en el mes actual, estudiaré con el mayor detenimiento la causa que produce la disminucion de valores y el porqué los registradores no la extinguieron, á fin de acordar seguidamente cuanto proceda. Albacete 13 de Setiembre de 1858. José A. Fraga.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general del ramo con fecha 6 del actual me dice lo siguiente: «Mientras que en los expedientes de ganaderos no se cumplan todos los requisitos que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la Real instruccion de 18 de Marzo de 1854, cuidará V. de no facilitar sal adulterada aun cuando los crea con derecho; sin embargo, advierta V. á los interesados que por no existir las relaciones de amillaramiento, la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, no la puede tener lugar la confrontacion de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos respectivos, y por cuyo motivo se ven privados de la gracia que les fué concedida que hagan la reclamacion oportuna á di-

chas municipalidades con el fin de que procedan al envio de los citados documentos, pues de otro modo no se atenderán sus solicitudes; y que si por ello se les causa perjuicio la culpa no será de la Administracion, sino de aquellas corporaciones que dejan de cumplir lo que terminantemente está prevenido por el artículo 40 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.» Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta Provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados. Albacete 14 de Setiembre de 1858.—Nicolás Cabañas.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, el estanco del pueblo de Villaverde, partido de Alcaráz.

Las personas que aspiren á la referida plaza, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 13 de Setiembre de 1858.—Nicolás Cabañas.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

D. Martin Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa del Ballestero:

Hago saber: á todos los propietarios y hacendados forasteros que tengan fincas rústicas ó urbanas en este término jurisdiccional, presenten en el término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento, sus relaciones de riqueza, para formar el amillaramiento del año inmediato de 1859; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el Ballestero á 13 de Setiembre de 1858.—E. A. P., Martin Torres.—Por su mandado, Juan Ramirez, Secretario.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de

Albacete, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.

- 60,007 D. Miguel Alvarez Martinez.
- 60,008 D. Juan Carpena.
- 60,009 D. Miguel Lopez.

Madrid 14 de Agosto de 1858. V.º B.º—El Director general presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### ESTUDIOS ESPECIALES

#### MEDICO-QUIRURGICOS.

Método curativo especial contra las INTERMITENTES (tercianas, cuartanas), contra la CLOROSIS (Opilacion), y contra las HEMORRAGIAS CRÓNICAS INTERMITENTES (Flújos).

Conocida es de todos la rebeldia de estas dolencias. Haciéndose refractarias á las mejores medicaciones, llegan á cansar hasta á los enfermos más dóciles, terminando por abandonarse á los consejos y remedios que los charlatanes y curanderos les propinan explotando su ignorancia y credulidad.

Las Fiebres intermitentes se prolongan con frecuencia para muchos meses, y aun años, conduciendo á los infelices enfermos á poner en ejecucion los medios más repugnantes y peligrosos, que para cada vez que dan buen resultado, cien veces no hacen otro efecto que conducir rápidamente al marasmo y acelerar el fin funesto de una vida llena de amargura y sufrimientos.

La Clorosis, enfermedad frequentísima en las jóvenes y niñas de alguna edad, no rara en las casadas, y que algunas veces se presenta en el sexo masculino, no es de las que con mas facilidad ceden á los tratamientos que se la oponen, dejándose por fin su curacion abandonada, en repetidos casos, á los solos esfuerzos de la naturaleza; siguiéndose de aqui que, cuando se prolonga demasiado, aniquila y hace degenerar á las mejores constituciones y dá lugar á afecciones crónicas graves de los órganos abdominales: convirtiendo en pesados

y tristes los mejores años de la juventud, ocasionando en no pocos casos la muerte, y con más frecuencia la esterilidad.

Por fin, los flujos sanguíneos crónicos, cualquiera que sea la via de que provengan, con las frecuentes y continuadas pérdidas que causan á los enfermos deterioran de tal modo la constitucion, que cuando de su persistencia no sobrevienen otras alteraciones mas graves, se apodera del paciente la anemia, enfermedad más difícil de curar que aquella de que procede.

El Profesor de Medicina y Cirujia D. Alfonso Lorente, conocido en la mayor parte de esta provincia, se ha dedicado con especialidad, entre otras, al estudio de las citadas dolencias, contra las que, á fuerza de constante observacion y experimentos prudentes sujetos á los principios de la ciencia, ha combinado métodos especiales de curacion radical para cada uno de los referidos padecimientos, con tal que no procedan de lesiones orgánicas.

Para poder ser útil á la humanidad, abre consulta diaria de once á dos, advirtiendo que además de los enfermos de las dichas dolencias recibe á cualesquiera otros que soliciten sus conocimientos. Para la mejor instruccion del método curativo, es muy útil que los enfermos se presenten, si es posible, en la historia de la dolencia, escrita sueltamente por los facultativos de su asistencia.

Vive calle de San Agustín número 40, principal.

La academia de dibujo natural, delinear y adorno que se halla establecida en la calle de San Agustín, núm. 23, piso bajo, abre su curso desde 1.º de Octubre del presente año, bajo la Direccion de D. Antonio Moreno Conti.

En este Establecimiento hay de venta relaciones de fincas rústicas y urbanas, para la formacion de los padrones de amillaramientos, arregladas á los modelos del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846.

#### ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.